

**A.A. Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA**

**REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS**

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA  
HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

## ABREVIATURAS.

- **CorteIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- **H.Corte:** Honorable Corte
- **HC:** Hechos del Caso
- **RA:** República de Aravania
- **RL:** Republica de Lusaria
- **CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- **DDHH:** Derechos Humanos
- **ACB:** Acuerdo de Cooperación Bilateral
- **SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- **ART:** Articulo
- **ARTS:** Artículos
- **ACLARATORIA:** Preguntas y Respuestas del Caso Hipotético
- **HM:** Hugo Maldini
- **OIT:** Organización Internacional del Trabajo.
- **CBDP:** Convención de Belem do Para.

INDICE.

<b>ABREVIATURAS.....</b>	1
<b>II. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	4
<b>III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....</b>	11
<b>IV. ANÁLISIS LEGAL.....</b>	14
<b>1.1 CUESTIONES PRELIMINARES.....</b>	14
<b>1.2 COMPETENCIA DE LA CORTEIDH.....</b>	14
<b>V. ANÁLISIS DE FONDO.....</b>	17
<b>1. ARAVANIA ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 6 Y 26 DE LA CADH. ....</b>	17
<b>1.1. <i>A.A. y otras 9 mujeres fueron víctimas de Trata de Personas, Trabajo Forzoso y Esclavitud.</i></b> .....	17
<b>1.2. <i>Aravania vulneró los DESCA de A.A y otras nueve mujeres mediante prácticas de trabajo forzoso producto de la trata de personas.</i></b> .....	25
<b>2. EL ESTADO DE ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VIOLACION DEL ART.5 Y 7 DE LA CADH.....</b>	28
<b>2.1. <i>A.A y las otras 9 mujeres fueron expuestas a condiciones extenuantes que afectaron su integridad y libertad personal.</i></b> .....	28
<b>2.2. <i>AA y las otras 9 mujeres fueron ilegalmente privadas de su libertad en la finca “El Dorado”, sin opción de salir ni escapar de la explotación.</i></b> .....	31
<b>3. ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VIOLACION DEL ART.3 DE LA CADH..</b>	34

<b>4. LA REPÚBLICA DE ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL ARTICULO 7 DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ .....</b>	<b>36</b>
<b>5. EL ESTADO DE ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN AL ART.8 Y 25 DE LA CADH.....</b>	<b>39</b>
<i>5.1 Aravania no acato con la debida diligencia por los hechos perpetrados contra A.A y las otras 9 mujeres.</i> .....	39
<b>6. EL ESTADO DE ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL ART.5 DE LA CADH, EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DE A.A Y LAS OTRAS NUEVE MUJERES. ....</b>	<b>44</b>
<b>VI. PETITORIO Y REPARACIONES. ....</b>	<b>47</b>

## II. BIBLIOGRAFÍA.

### **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**Pag.29.**
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional.**Pags.16-22.**
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**Pag.25.**

### **DOCTRINA**

- FAÚNDEZ LEDESMA, H., “*El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*”, 3<sup>a</sup> edición, San José, Costa Rica, 2004.**Pag.14**
- PADILLA, MIGUEL A., *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*, Buenos aires, Abeledo- Perrot, 1995.**Pag.28**
- GONZÁLEZ REINALDO. *Prueba indiciaria, Fundamentos para una Formulación Teórica en Materia Criminal*, pp. 90-96.**Pag.23.**

### **CASOS CONTENCIOSOS DE LA CORTEIDH**

- CorteIDH.Caso *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*.2012.**Pags.15y28.**
- CorteIDH.Caso *CAJAR Vs. Colombia*.2023.**Parr.94.**
- CorteIDH.Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*.2016.**Pags.17,19,39y41**
- CorteIDH.Caso *de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia*.2006.**Pags.18**

- **CorteIDH.Caso López Soto y Otros Vs. Venezuela.2018.Pag.20**
- **CorteIDH.Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y Sus Familiares Vs.Brasil.2020.Pags.26y39**
- **CorteIDH.Caso Spoltore Vs.Argentina.2020.Pag.26**
- **CorteIDH.Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs.Honduras.2021.Pag.27**
- **CorteIDH.Caso Acosta y otros Vs.Nicaragua.2017.Pags.41**
- **CorteIDH.Caso Lagos del Campo Vs.Peru,2017,Párr. 143.Pag.27.**
- **CorteIDH.Caso Caesar Vs.Trinidad y Tobago.2005.Pag.28**
- **CorteIDH.Caso Ximenes Lopes Vs.Brasil.2006.Pag.28**
- **CorteIDH.Caso Guerrero, Molina y otros Vs.Venezuela.2021.Pag.28**
- **CorteIDH.Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs.Colombia.2006.Pag.28**
- **CorteIDH.Caso Omeara Carrascal y otros Vs.Colombia.2018.Pag.28**
- **CorteIDH.Caso Vera Rojas y otros Vs.Chile.2021.Pag.28**
- **Corte IDH.Caso Gonzales Lluy y otros Vs.Ecuador, 2015.Parr.193.Pag.26**
- **CorteIDH.Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs.Chile.2014.Pag.28**
- **CorteIDH.Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs.Colombia.2013.Pag.28**
- **CorteIDH.Caso Loayza Tamayo Vs.Perú.1997.Pag.29**
- **CorteIDH.Caso Familia Barrios Vs.Venezuela.2011.Pags.46**
- **CorteIDH.Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs.Perú.2006.Pag.31y37**
- **CorteIDH.Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs.Paraguay.2004.Pag.31**

- **CorteIDH.Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs.Ecuador.2007.Pags.31,32y33**
- **CorteIDH.Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs.Costa Rica.2012.Pag.31**
- **Corte IDH.Caso I.V Vs.Bolivia.2016.Pag.31**
- **Corte IDH.Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs.Argentina.2020.Pag.31**
- **CorteIDH.Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs.México.2010.Pag.31**
- **Corte IDH.Caso Ramírez Escobar y otros Vs.Guatemala.2018.Pag.32**
- **CorteIDH.Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs.El Salvador.2005.Pag.34**
- **CorteIDH.Caso Bámaca Velásquez Vs.Guatemala. 2000.Pags.34y42**
- **CorteIDH.Caso del Pueblo Saramaka vs.Surinam.2007.Pags.34y35**
- **CorteIDH.Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs.Paraguay.2006.Pags.34y35**
- **CorteIDH.Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs.República Dominicana.2005.Pag.34**
- **CorteIDH.Caso Anzualdo Castro Vs.Perú.2009.Pag.35**
- **CorteIDH. Caso Guachalá Chimbo y Otros Vs.Ecuador.2021.Pags.35y44**
- **CorteIDH.Caso María Y Otros Vs.Argentina.2023.Pag.35**
- **CorteIDH.Caso Fernández Ortega y Otros Vs.México.2010.Pags.36**
- **CorteIDH.Caso Véliz Franco y otros Vs.Guatemala.2014.Pag.37**
- **CorteIDH.Caso Rosendo Cantú y otra Vs.México.2010.Pag.36**
- **CorteIDH.Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs.México.2009.Pag.38**
- **CorteIDH.Caso Velásquez Paiz y Otros Vs.Guatemala.2015.Pag.38**
- **CorteIDH.Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs.República Dominicana.2014.Pag.39**

- **CorteIDH.Caso del Tribunal Constitucional Vs.Perú.2001.Pag.36**
- **CorteIDH.Caso Ruano Torres y otros Vs.El Salvador.2015.Pags.46**
- **CorteIDH.Caso Rochac Hernández y otros Vs.El Salvador.2014.Pag.40**
- **CorteIDH.Caso Favela Nova Brasília Vs.Brasil.2017.Pag.38**
- **CorteIDH.Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs.Guatemala, 2012.Parr.330.Pag.43.**
- **CorteIDH.Caso Cruz Sánchez y otros Vs.Perú.2015.Pag.41**
- **CorteIDH.Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs.Guatemala.2014.Pags.41**
- **CorteIDH.Caso Maldonado Ordoñez Vs.Guatemala.2016.Pag.42**
- **CorteIDH.Caso Duque Vs.Colombia.2016.Pag.43**
- **CorteIDH.Caso Ivcher Bronstein Vs.Perú.2001.Pag.43**
- **CorteIDH.Caso Castillo Páez Vs.Perú.1997.Pag.44**
- **CorteIDH.Caso Albán Cornejor y otros Vs.Ecuador.2007.Pag.44**
- **CorteIDH.Caso Furlán y familiares Vs.Argentina.2012.Pag.44**
- **Corte IDH.Caso Herzog y otros Vs.Brasil.2018.Pags.44y46**
- **CorteIDH.Caso Mota Abarullo y Otros Vs.Venezuela.2020.Pag.44**
- **CorteIDH.Caso Bedoya Lima y otra Vs.Colombia.2021.Pag.44**
- **CorteIDH.Caso Barbosa de Souza y otros Vs.Brasil.2021.Pag.44**
- **CorteIDH.Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.1999.Pag.45**
- **CorteIDH.Caso Servellón García y Otros Vs.Honduras.2006.Pag.45**
- **CorteIDH.Caso Bueno Alves Vs.Argentina.200.Pag.45**

- **CorteIDH.***Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia.2017.Pag.46*
- **CorteIDH.***Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.2008.Pag.46*
- **CorteIDH.***Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.1998.Pag.44*

## OC DE LA CORTEIDH

- **CorteIDH.***OC-27/21.2021.Pag.24*
- **CorteIDH.***OC-24/17.2017.Pag.34*
- **CorteIDH.***OC-17/2002.2002.Pag.34*
- **CorteIDH.***OC-18/03.2003.Pag.38*
- **CorteIDH.***OC-16/99.1999.Pag.39*
- **CorteIDH.***OC-21/14.2014.Pag.40*
- **CorteIDH.***OC-9/87.1987.Pag.43*

## CIDH

- **CIDH,***Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México.2013.Pag.20*
- **CIDH.***“Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos de Todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata De Personas.2019.Pag.21*

## TEDH

- **TEDH.***Caso Mahmut Kaya Vs. Turquía.2000.Pag.23*

- **TEDH.***Caso Osman Vs. Reino Unido.1998.***Pag.23**
- **TEDH.***Caso Chowdury y Otros contra Grecia.2017.***Pag.26**
- **TEDH.***Caso Engel y Otros Vs.Países Bajos.1976.***Pag.33**
- **TEDH.***Caso Siliadin Vs. Francia.2005.***Pag.39**
- **TEDH.***Rantsev Vs. Chipre y Rusia.2010.***Pag.16,21y42**
- **TEDH.***Kurt v. Turkey. 1998.***Pag.42**

## ONU

- **ONU.***Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, acerca de las formas actuales y nuevas de esclavitud. 2019.***Pag.20**
- **UNODC.**Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Global Report on Trafficking in Persons. World Report on Human Trafficking.* Nueva York, 2009.**Pag.20**
- Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños.2009.**Pag.21**
- **ONU.** *Principios y Directrices Recomendados Sobre Derechos Humanos y Trata de Personas.*2010.**Pag.22**
- **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.***Observación general No. 16, 2005.***Pag.26**

## OTROS TRIBUNALES

- **Organización Internacional del Trabajo.***Convenio sobre el trabajo forzoso (Convenio N°29)***Pags.18y24**
- **Corte Constitucional de Colombia.***Sentencia T-236/21. 23/07/2021.***Pag.22**
- **Corte Constitucional de Colombia.***Sentencia T-1078. 12/12/2012.***Pag.23**
- **CNDH.***Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.* 2016.**Pag.35**
- **TPIY,***Caso Fiscal Vs. Kunarac, Cámara de Apelaciones.***Pag.34**
- **CEJIL.***Sumarios de Jurisprudencia Violencia de Género.*2011.**Pag.35**

### **III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.**

1.La República de Aravania es un país de 208.000 km<sup>2</sup>, se extiende a lo largo de la costa del Pacífico sudamericano, limita al sur con el Estado Democrático de Lusaria.

2.Debido a la situación climática de Aravania, implementó el uso de Aerisflora compatible con el ecosistema de Lusaria, convirtiéndola en la planta más eficaz para las "ciudades esponja" con el fin de reducir inundaciones. El 07/02/2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania negoció un "ACB" para la trasplantación de la Aerisflora con la RL, y HM fue seleccionado para dirigir el proyecto, publicando videos en su cuenta de ClicTik mostrando a mujeres sonriendo mientras sembraban la Aerisflora, para atraer mujeres a trabajar en el área. AA se interesó en los videos y envió un correo a la cuenta proporcionada por Maldini para acceder a la oportunidad laboral.

3.El 24/11/2012, un grupo de 60 mujeres y sus dependientes nacionales de Aravania, entre ellas A.A., F.A. y M.A., se trasladaron hacia la RL, donde fueron recibidas por Isabel Torres, quien les pidió sus documentos de identidad y les comentó que ella los resguardaría para gestionar todos los permisos de residencia y trabajo.

4.Tras su llegada a Lusaria, A.A empezó a trabajar en El Dorado. A las 7:00a.m. se presentaban para las actividades sin pausa hasta el almuerzo; a las 12:00p.m. había una pausa de 45 minutos, finalmente, las actividades del día terminaban a las 3:00p.m. La Finca les proveía alimentos quienes se encargaban de la preparación de la comida eran las mujeres y aquellas que no apoyaban en la cocina eran reprendidas por las demás personas.

5-AA comenzaba a trabajar a las 6:00am, preparando el terreno para extraer la Aerisflora, expuesta al sol, la lluvia y productos químicos. A las 12:00pm, tenía su única pausa, durante la

cual preparaba la comida para todos en El Dorado y limpiaba el lugar. Regresaba a su residencia a las 11:00pm, donde continuaba con tareas de cuidado de su hija y madre. Los fines de semana, las mujeres se encargaban de la limpieza y el lavado de ropa de los hombres, incluyendo la residencia de Joaquín Díaz. Después de tres semanas, AA expresó a MA que se sentía agotada, pero no le comentó a su madre que temía por su seguridad debido a rumores de violencia contra una mujer y de un castigo severo a otra trabajadora por quejarse de las condiciones laborales

6. El 3/01/2014, a 10 mujeres, incluida AA, se les informó que podrían enviarse a Aravania por una semana para trasplantar la Aerisflora. En Primelia, las condiciones laborales eran similares a las de El Dorado, con personal de Lusaria supervisando la entrada y salida. Después de que algunas plantas murieran, Maldini les pidió quedarse una semana más para cumplir con la meta del proyecto. AA exigió el pago por su trabajo y le dijo a HM que quería regresar al finalizar la semana acordada. Maldini la ignoró y le recordó que debería agradecerle la oportunidad que le había dado, además de amenazarla con que volvería a ser la misma mujer desesperada, agotada y temerosa, AA denunció la situación ante la Policía, detallando las malas condiciones laborales y los respectivos incidentes.

7. El día de la denuncia de AA, la Policía acudió a Primelia para investigar, encontrando la estructura que AA había descrito, piezas de Aerisflora y a Maldini, quien fue arrestado bajo orden del Juez. Aunque no encontraron a las otras 9 mujeres, sí observaron la residencia mencionada, con camas desarregladas y ropa femenina, como si alguien hubiera salido apresuradamente. Maldini fue presentado ante el Juez, quien alegó inmunidad bajo el ACB, lo que llevó a la solicitud formal de renuncia a su inmunidad para ser procesado. Sin embargo, la RL no renunció a la inmunidad, y el Juez desestimó el caso.

8.El 25/10/2013, la Fiscalía recibió la denuncia de otra mujer que había trabajado en El Dorado, alegando condiciones extremas de trabajo y la falta de pago prometido, además de que no se cumplieron las condiciones que se mostraron en los videos de HM. A pesar de las denuncias, la Fiscalía consideró que no se configuraba un delito en Aravania.

9.El 1/10/2014 la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la CIDH en la cual alegó la responsabilidad internacional de la RA, por las violaciones a los derechos consagrados en los arts.3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y con el art.7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres. Además, por la violación del art.5 en relación con los familiares de las víctimas.

## **IV. ANÁLISIS LEGAL.**

### **1.1 CUESTIONES PRELIMINARES.**

10. En calidad de representantes de las víctimas, de conformidad a los arts.25.1, 40 y 42.4 del Reglamento de la CorteIDH, se presenta escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso sometido a la jurisdicción de la CorteIDH por violaciones de derechos en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres, en cumplimiento con los plazos y procedimientos establecidos.

### **1.2 COMPETENCIA DE LA CORTEIDH.**

11. El presente caso cumple con los tipos de competencia determinados por el SIDH siendo estos<sup>1</sup>: **a) Tiempo**, porque en 1985 el Estado ratificó la CADH y en 1986 aceptó la competencia contenciosa de la Corte; **b) Materia**, en relación a la supuesta violación del *principio de subsidiariedad*, no se está solicitando la revisión de decisiones internas emitidas por los tribunales nacionales, en ninguna circunstancia los representantes o la CIDH ha tomado a este Honorable Tribunal como una cuarta instancia o un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes, sino que se cuestionan la falta de medidas idóneas y efectivas para prevenir violaciones a los DDHH, así como una reparación integral que cumpliera en todos los ámbitos de la vida de las víctimas, ya que es objeto de estudio de la CorteIDH analizar de conformidad a la CADH los alegatos de las partes, verificando si los procesos judiciales internos fueron idóneos y eficaces, si los recursos fueron tramitados y resueltos adecuadamente, y que la reparación haya sido suficiente; **c) Persona**, porque el art.23 del Reglamento de la CIDH, señala que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio

---

<sup>1</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, H., “El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”, 3<sup>a</sup> edición, San José, Costa Rica, 2004. Pág.618-628.

nombre o en el de terceras personas, por tanto A.A. y otras 9 mujeres apoyadas por la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata, tiene legitimación activa en el presente proceso. Respecto a la excepción preliminar, este aspecto del marco factico, no se cuenta con los poderes de representación de las 9 mujeres, sin embargo, como antes ha mencionado la H.Corte, de conformidad con el artículo 35.2 del Reglamento, “cuando se justifique que no fue posible identificar [en el sometimiento del caso] a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos [...] por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”<sup>2</sup>. Además, es menester resaltar, que *la CIDH no actúa como un mero agente del peticionario, sino que ejerce una función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del Sistema Interamericano*, velando por el interés general en la protección de los DDHH<sup>3</sup>. Asimismo, la Corte casos como Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Neira Alegría, ha sido clara al señalar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Aunque la CIDH *tiene facultades para investigar, en la práctica depende de la cooperación y los medios proporcionados por el Estado*. En este caso, no se ha demostrado que el Estado haya cumplido con su obligación de facilitar la información necesaria para individualizar a las víctimas. Por último, la Corte también ha considerado que si el Estado no ha llevado a cabo investigaciones efectivas o ha contribuido a la falta de identificación de las víctimas, no puede invocar esta excepción para eludir su responsabilidad,<sup>4</sup>y es precisamente, en el contexto de trata de personas, que la excepción preliminar viene a constituir una omisión expresa y manifiesta del deber de identificar a las víctimas de trata<sup>5</sup>, por lo cual, se espera que el criterio de este distinguido Tribunal otorgue la calidad de víctimas a las 9 mujeres; *d) Territorio*, las

---

<sup>2</sup> CorteIDH. Caso *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*.2012.Párr.48.

<sup>3</sup> CorteIDH. Comunicado de Prensa CDH-CP 2/01.

<sup>4</sup> CorteIDH. Caso *CAJAR Vs. Colombia*.2023.Parr.94.

<sup>5</sup> ACNUDH. *Principios y Directrices Recomendados sobre DDHH y Trata de Personas*, directriz 2.

alegadas violaciones de DDHH han sido cometidas dentro de la delimitación geográfica de la RA. El TEDH dispone que, en los delitos de trata de personas, los acontecimientos pudieron ocurrir en el Estado de Origen, en cualquier Estado de tránsito y en el Estado de destino; así mismo, el artículo 1 de la CADH establece dos obligaciones para los Estados Parte: a) El Deber de Garantía y el b) el Deber de Respeto. Esto quiere decir que, la RA, como Estado de origen, tenía la obligación de prevenir el reclutamiento ilegal de sus ciudadanas y garantizar que no fueran víctimas de trata. Sin embargo, a pesar de las denuncias anónimas recibidas en 2012 y 2013 sobre las ofertas laborales engañosas en Lusaria, el Estado no adoptó medidas efectivas para proteger a las mujeres de Campo de Santana. Aunado a ello, la trata como delito complejo adquiere una especial relevancia a efectos probatorios y de identificación, puesto que las pruebas relevantes y los testigos pueden estar ubicados en todos los Estados<sup>6</sup>. Resaltando que bajo el art.4 del *Protocolo de Palermo*, la obligación de los Estados que ha ratificado dicho tratado es investigar supuestos delitos de trata, llevando una investigación interna sobre los hechos ocurridos en sus propios territorios<sup>7</sup>, siendo la trata de personas un delito trasnacional que involucra a uno o más Estados, destacando que A.A. fue traslada de la RA el 24/11/2012, junto a otras mujeres y sus dependientes nacionales a la RL. Por lo tanto, si es competente este Alto Tribunal para conocer estos hechos por tratarse de un delito de carácter trasnacional.

---

<sup>6</sup> TEDH. *Rantsev C. Chipre y Rusia*. 2010. Párr.289.

<sup>7</sup> Protocolo para Prevenir,Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional.2000, art.4.

## V. ANÁLISIS DE FONDO.

### 1. ARAVANIA ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 6 Y 26 DE LA CADH.

#### *1.1. A.A. y otras 9 mujeres fueron víctimas de Trata de Personas, Trabajo Forzoso y Esclavitud.*

12.La trata de personas es desarrollada a la luz del art.6.1 de la CADH, siendo abordada por la H.Corte, señalando que trata de personas es la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, como: *raptó, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad* o concesión o recepción de pagos u beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esto incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos<sup>8</sup>.

13.La Corte identifica los siguientes elementos comunes en la *trata de personas*: *i) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona; ii) el control psicológico; iii) la adopción de medidas para impedir la fuga, y iv) el trabajo forzoso u obligatorio, incluyendo la prostitución*<sup>9</sup>. En el caso *sub-examine*, A.A. fue víctima de trata de personas junto a otras mujeres, pues este fenómeno inicia desde la RA en el traslado hacia la RL, siendo llevada en un autobús con vidrios polarizados, donde se les requirió sus documentos de identidad y que su resguardo quedaría a cargo de Isabel Torres para supuestamente gestionar permisos de residencia y trabajo<sup>10</sup> y viceversa cuando ella junto con 9 mujeres fue trasladada de Lusaria a Aravania para trasplantar

---

<sup>8</sup>*Ibidem*, art.3.

<sup>9</sup>CorteIDH.Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs.Brasil.2016.Párr.288.

<sup>10</sup> HC,párrafo.36.

la *Aerisflora*, donde fueron víctimas de medidas arbitrarias para impedir su salida de la Finca El Dorado, y requiriéndoles que todas las trabajadoras vivieran y durmieran en la Finca, en un terreno con malla metálica de 2,5 metros de altura, con un sistema de seguridad que incluía vigilancia las 24 horas con cámaras de control y personal encargado de monitorear la entrada y salida de todas las personas<sup>11</sup>, mismas condiciones que ocurrieron en Primelia, donde el local era coordinado exclusivamente por personal de Lusaria, monitoreando la entrada y salida, compartiendo las 10 mujeres por una semana, una residencia de 50m<sup>2</sup>, con dos habitaciones, una cocina y un baño compartido<sup>12</sup>.

14.HM implementó un control psicológico con A.A. pues el mismo le dijo que ella debería de agradecerle las oportunidades que le dio”, que si se quedaba en Aravania iba a regresar a ser la “misma mujer sola y desesperada” que una vez le contactó, y que por “su locura” condenaría a su hija a su mismo destino y su madre quedaría sin la atención médica que gracias a ellos estaba recibiendo<sup>13</sup>, propiciando en A.A. miedo e incertidumbre, pues ella dependía de su trabajo y se encontraba en una situación de vulnerabilidad, por garantizarle a sus familiares una vida digna.

15.El cuarto elemento para que pueda darse este delito, es el **trabajo forzoso**, acción que no solo constituye trata de personas, sino que conforma parte de actitudes que prohíbe el art.6.2 de la CADH. Es de resaltar, que la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> HC,párrafo.39.

<sup>12</sup> HC,párrafo.46.

<sup>13</sup> HC,párrafo.47.

<sup>14</sup> **Organización Internacional del Trabajo.**Convenio sobre el trabajo forzoso(Convenio N°29).

16.Para constituir una violación, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, por medio de participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos<sup>15</sup>. Estos elementos tales como “*amenaza de una pena*”, consiste en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, siendo más extremas aquellas que implican coacción, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o sus familiares<sup>16</sup>. Por lo tanto, A.A. sufrió las amenazas e intimidaciones de HM, la situación restringida que generaba el total aislamiento de todas las mujeres trabajadoras de la Finca El Dorado para evitar su salida y tener un control sobre sus movimientos. Sobre el elemento de “*falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio*” consiste en ausencia de consentimiento o libre elección en el momento del comienzo u continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, engaño o coacción psicológica<sup>17</sup>, A.A. junto a 9 mujeres fueron llevadas de la RL a la RA para trasplantar la *Aerisflora*, siguiendo órdenes de Maldini, sin tener en cuenta su consentimiento y engañándolas expresándoles que tenían que permanecer una semana más en Aravania, reteniendo sus documentos de identidad, aprovechándose de su autoridad, justificándose que no estaba encargado de los pagos y que los recibirían en sus manos hasta terminada la ejecución del trasplante de la *Aerisflora*<sup>18</sup>.

17.Los dos elementos fundamentales de la **esclavitud** son: *i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad*, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad

<sup>15</sup> CorteIDH.Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia.2006.Párr.160.

<sup>16</sup> Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, “Una alianza contra el trabajo forzoso”, 93 reunión de 2005.

<sup>17</sup> Ibidem,párrafo.164.

<sup>18</sup> HC,párrafo.47.

de la víctima. El primer elemento, se refiere tanto a la situación de jure como de facto, es decir que no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno<sup>19</sup>.

18.Para evaluar la manifestación de los llamados “atributos del derecho de propiedad”, la Corte ha enlistado unos componentes que son: *a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio y h) la explotación*<sup>20</sup>. Se refleja la manifestación de ambos, donde las víctimas se encontraban en una situación de vulnerabilidad, en condiciones de hacinamiento, y obligadas a trabajar de forma excesiva, restringiéndoles su libertad, obteniendo HM como beneficio la plantación de la Aerisflora, a costa del sufrimiento de A.A. y otras 9 mujeres, a causa del engaño y abusos de autoridad.

19.Existen factores de vulnerabilidad y riesgo que contribuyen para que personas sean más susceptibles de ser víctimas de estas prácticas. Entre estos factores están: *edad, situación de pobreza, género, precariedad laboral, migración, nivel educativo, salud, entre otros*<sup>21</sup>. Las mujeres migrantes suelen ser explotadas, forzadas u obligadas a trabajar como trabajadoras sin retribución y durante largas jornadas.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> **CorteIDH.***Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs.Brasil*,Op.cit.Párr.270.

<sup>20</sup> **CorteIDH.***Caso López Soto y Otros Vs. Venezuela*.2018.Párr.175.

<sup>21</sup> **ONU.***Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, acerca de las formas actuales y nuevas de esclavitud*. 2019.

<sup>22</sup> **UNODC.***Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Global Report on Trafficking in Persons. World Report on Human Trafficking*.2009.Pág.54.

20.Estas violaciones sufridas en Lusaria fueron una continuación del proceso de trata iniciado en la RA, donde dicha captación de A.A. y las otras 9 mujeres inicio mediante estrategias de HM, con los videos en la plataforma de ClicTik, donde mostraba un ambiente de seguridad y tranquilidad para todas aquellas mujeres que eran madres y estaban buscando estabilidad para sus familias<sup>23</sup>.

21.Además del deber de investigar a nivel interno los hechos que ocurren en su propio territorio, en consideración a que la trata de personas es un problema que no se limita al ámbito doméstico, los Estados también tienen la obligación de cooperar eficazmente con autoridades competentes de otros Estados interesados en investigación de hechos ocurridos fuera de sus territorios<sup>24</sup>, particularmente cuando uno o más de lo eventos en la cadena de la trata de personas han ocurrido en su territorio o sus nacionales, precisamente porque no es un problema estrictamente reducido al territorio de un solo Estado.<sup>25</sup> Se deriva que existe una obligación de cooperar entre Estados de origen, tránsito y destino, porque los actos a través de los cuales se configuran la trata de personas de tipo internacional, tales como: *captación, transporte, traslado, acogida o la recepción de personas que son víctimas de trata*, necesariamente tienen lugar en dos o más países<sup>26</sup>.

22.Aravania no tomo ninguna medida efectiva para investigar o prevenir el traslado de mujeres, recibió la denuncia de A.A. donde si bien no encontraron las 9 mujeres, pero se observó la residencia descrita, camas desarregladas y ropa femenina, como si hubieran salido rápidamente

<sup>23</sup> HC,párrafo.33.

<sup>24</sup> CIDH,*Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*.2013.Párr.390.

<sup>25</sup> TEDH.Rantsev C. Chipre y Rusia.2010.Párr.289.

<sup>26</sup> Ibidem, párr.370.

de allí<sup>27</sup>. En octubre de 2012 la Fiscalía de Aravania recibió una denuncia anónima a través del teléfono de emergencias en la cual informó que varias mujeres del Campo de Santana estaban recibiendo ofertas de trabajo en Lusaria a través de videos en ClicTik, lugar donde se conocía que llevaban a mujeres para ser víctimas de trabajo forzoso<sup>28</sup>. Los Estados están obligados a *vigilar, prevenir, identificar y confrontar las situaciones de riesgo de trata de personas*, especialmente en los puntos de ingreso irregular a los países y garantizar la aplicabilidad del principio de no devolución.<sup>29</sup>

23. El delito de trata de personas prohíbe el hecho de instrumentalizar a una persona, dado que atrae a alguien, se lleva de un lugar a otro, se le suministra refugio y se pone a cargo o a disposición de un tercero, valiéndose de amenazas o demás formas de coacción como el rapto, engaño, fraude, confianza o aprovechando condiciones de vulnerabilidad.<sup>30</sup> Al efecto, no es necesario que se cumpla la finalidad para que se presente el delito pues basta con la intención de explotar. Se agrega que la conducta es tratada como de crimen organizado, pero es necesario reconocerla como una vulneración de DDHH y forma de violencia basada en el género<sup>31</sup>.

24. El art.6.1 del Protocolo de Palermo, establece que parte esencial del proceso para restablecer los derechos afectados es la debida identificación como víctima<sup>32</sup>, lo cual debe realizarse de manera oportuna constituyendo la puerta de acceso a la asistencia, apoyo y protección. Esto impone que el proceso de identificación se pueda realizar con base en indicios,

<sup>27</sup> HC,párrafo.49.

<sup>28</sup> HC,párrafo.54.

<sup>29</sup> CIDH.*Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos de Todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata De Personas*. 7/12/2019. Principio 20.

<sup>30</sup> Corte Constitucional de Colombia.Sentencia T-236/21. 23/07/2021.

<sup>31</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. 2009.

<sup>32</sup> Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, art.3

en ese sentido, las víctimas no deben acreditar su calidad. Por el contrario, son los Estados los que deben establecer sistemas eficientes que lleven a cabo este proceso.

25.Para que un indicio adquiera el suficiente grado de certeza probatoria, la doctrina y jurisprudencia de la Sala de lo Penal de El Salvador<sup>33</sup> establecen los siguientes criterios aplicables a este caso: *i.) Pluralidad de indicios:* Reclutamiento engañoso en ClicTik, jornadas extenuantes y falta de pago en Finca El Dorado y Primelia, retención de documentos por Isabel Torres y condiciones de hacinamiento con vigilancia; *ii.) indicios unívocos:* El engaño y la retención de documentos que reflejan privación de libertad; la precariedad y falta de pago, explotación; y la vigilancia, control sobre las víctimas; *iii.) indicios convergentes :* La vulnerabilidad inicial impidió denunciar o huir; la retención de documentos y vigilancia restringieron su movilidad; las malas condiciones y falta de pago evidencian explotación; *iv.) indicios acreditados objetivamente:* Testimonios, contratos incumplidos, informes e inspecciones confirman hacinamiento e insalubridad; y *v.) ausencia de contraindicios:* No hay pruebas que desvirtúen la trata; denuncias anónimas y omisión estatal la refuerzan.

26.A.A. declaro que recuerda los nombres de María y Sofía quien viajaba con su hermana Emma, con esta información se inició investigación que no produjo un resultado favorable, donde se recae en lo absurdo, pues la misma Policía expreso que por la “escasa información de su identidad no les fue posible identificar a cada una de las mujeres”<sup>34</sup>, sin embargo, se contaba con un respectivo registro, pues cada persona trabajadora presento su pasaporte a las autoridades

<sup>33</sup> GONZÁLEZ REINALDO. *Prueba indiciaria, Fundamentos para una Formulación Teórica en Materia Criminal*, pp. 90-96.

<sup>34</sup> Aclaratoria N°3.

migratorias incluso se presentaron permisos especiales para trabajo previstos en el ACB<sup>35</sup>, por lo tanto, es ineficiente la investigación que el Estado alude que realizó.

27. La categoría de víctima, *no puede supeditarse a la existencia de un proceso penal, y que la perspectiva penal no puede ser la única ni la más importante para abordar el problema; más que un asunto de política criminal, la trata de personas es una violación de DDHH*.<sup>36</sup> Demostrándose que las autoridades del Estado conocían, o debían haber conocido, circunstancias que permitían albergar una sospecha plausible de que un individuo identificado se había encontrado, o se encontraba, en un riesgo real e inminente<sup>37</sup> de ser objeto de trata o de explotación<sup>38</sup>.

28. Aravania vulneró, además, el art. 2 CADH, pues no adoptó medidas para prevenir la trata y explotación laboral de mujeres vulnerables. Aunque contaba con una política integral, no la implementó exitosamente en el Acuerdo con Lusaria. Las autoridades no investigaron denuncias anónimas ni realizaron inspecciones, lo que permitió el reclutamiento engañoso y la explotación en Finca El Dorado y Primelia.

29. Aravania tenía los medios para investigar la trata de personas, pero no cumplió con su deber de prevención, violando el art. 6 en relación con el art. 1.1 y 2 CADH. Por ello, se solicita a la H. Corte que declare su responsabilidad internacional.

<sup>35</sup> Aclaratoria N°13.

<sup>36</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1078. 12/12/2012.

<sup>37</sup> TEDH. Caso Mahmut Kaya Vs. Turquía. 2000.

<sup>38</sup> TEDH. Caso Osman Vs. Reino Unido. 1998. Parr. 116-117.

**1.2. Aravania vulneró los DESCAs de A.A y otras nueve mujeres mediante prácticas de trabajo forzoso producto de la trata de personas.**

30.La Declaración Americana en su artículo XIV dispone que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y seguir libremente su vocación”<sup>39</sup>. El art.26 de la CADH, debe ser interpretado en relación con los art.1.1 y 2 del mismo instrumento, por lo que los DESCAs deben ser respetados y garantizados sobre la base del principio de igualdad y no discriminación<sup>40</sup>.

31.En el caso *sub-examine*, el Estado vulneró el **derecho al trabajo digno y condiciones laborales justas**. AA y otras mujeres trabajaron en El Dorado desde las 7:00am hasta las 3:00pm, con solo 45 minutos de pausa al mediodía, aunque la finca proveía alimentos, las propias trabajadoras debían prepararlos<sup>41</sup>. Además, estaban expuestos al sol, la lluvia, y durante la siembra dormían en barracas improvisadas. AA, pese a las duras condiciones, debía trabajar, ya que era el sostén de su familia.<sup>42</sup>

32.Con la proximidad del primer trasplante de Aerisflora, se exigió mayor esfuerzo a las mujeres, obligándolas a vivir en la Finca. AA iniciaba labores a las 6:00am, expuesta al clima extremo y productos químicos. En su única pausa, recogía los alimentos, junto con otras mujeres preparaba la comida y limpiaba. La permanencia de los trabajadores aumentó su carga, forzándolas a extender su jornada hasta la noche<sup>43</sup>. Este Tribunal Interamericano establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar condiciones laborales que respeten la dignidad humana, en este caso, Aravania no solo permitió que las mujeres fueran explotadas, sino que también incumplió su

---

<sup>39</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.art.14.

<sup>40</sup> CorteIDH.OC-27/21,2021.Párr.163.

<sup>41</sup> HC,párrafo.37.

<sup>42</sup> HC,párrafo.38.

<sup>43</sup> HC,párrafo.41.

obligación de supervisar y garantizar que el Acuerdo de Cooperación se ejecutara de manera que respetara los derechos laborales de las trabajadoras.

33.A.A. y otras 9 mujeres fueron víctimas de horarios excesivos, jornadas laborales extenuantes y prolongadas, se les impuso vivir en condiciones de hacinamiento, en barracas compartidas, sin la privacidad afectando su dignidad, realizando tareas ajenas a su contrato como cocinar y limpiar. El TEDH considera además que cuando un empleador abusa de su poder o se aprovecha de la vulnerabilidad de sus trabajadores para explotarlos, éstos no se ofrecen voluntariamente a trabajar. Tal como se menciona el ***trabajo forzoso u obligatorio*** designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.<sup>44</sup>

34.El consentimiento previo de la víctima no es suficiente para excluir la calificación del trabajo como trabajo forzoso. La cuestión de si un individuo se ofrece voluntariamente a trabajar es una cuestión de hecho que debe examinarse a la luz de todas las circunstancias pertinentes de un caso<sup>45</sup>.

35.Además, Aravania violó el ***Derecho a la Salud***. Producto de las condiciones laborales, la salud de las trabajadoras se deterioraba, en Lusaria se habían reportado problemas derivados del trabajo con Aerisflora. Las labores repetitivas causaban hormigueo, entumecimiento y dolor en las muñecas, mientras que permanecer agachadas afectaba sus espaldas. También se registraron casos de dermatitis alérgica, debido a la exposición al sol.<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Organización Internacional del Trabajo, Op.cit.Art.2.

<sup>45</sup> TEDH. Caso Chowdury y Otros contra Grecia. 2017. Párr.96.

<sup>46</sup> HC, párrafo.15.

36.La Corte reitera que los derechos laborales implica que el trabajador pueda realizar sus labores en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y salud que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual resulta especialmente relevante cuando se trata de actividades que implican riesgos<sup>47</sup> significativos para la vida e integridad<sup>48</sup> de las personas.<sup>49</sup> Así mismo, que “debería prestarse especial atención a trabajadores domésticos, mujeres de las zonas rurales, y mujeres que trabajan en industrias predominantemente femeninas, que a menudo se ven privadas de este derecho”<sup>50</sup>.

37.La CorteIDH ha señalado que los Estados deben garantizar el acceso efectivo a la salud, especialmente para grupos vulnerables como las mujeres y las personas en situación de pobreza<sup>51</sup>.

38.El Estado es responsable además por haber vulnerado el ***derecho al trabajo, en su modalidad de prohibición de trabajo forzado.*** Las mujeres fueron engañadas con falsas promesas de trabajo digno y luego sometidas a condiciones laborales extremas, similares a la servidumbre por deuda. Este Tribunal ha establecido que el trabajo forzoso y la servidumbre violan el artículo 6 de la CADH. En este caso, A.A. y las otras mujeres fueron explotadas en condiciones que equivalen a servidumbre, lo que constituye una violación adicional a sus derechos.

39.Por último, Aravania no garantizo el ***Derecho a un Salario***, al respecto, este Tribunal ha determinado que los derechos laborales del artículo 26 de la CADH derivan de la Carta de la OEA, que reconoce el trabajo como derecho y deber social, garantizando ***salarios justos*** -art. 34 literal g.)-, empleo y condiciones dignas<sup>52</sup>. A.A. se quejó con HM exigiéndole el pago que le

<sup>47</sup>CorteIDH.Caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y Sus Familiares Vs.Brasil.* 2020.Párr.174.

<sup>48</sup>CorteIDH.Caso *Spoltore Vs.Argentina.*2020.Párr.99.

<sup>49</sup>CorteIDH.Caso de los Buzos Miskitos (*Lemoth Morris y otros*) Vs. Honduras.2021.Párr.75.

<sup>50</sup>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*Observación general No. 16*,2005.Párr.25.

<sup>51</sup>CorteIDH.Caso *Gonzales Lluy y otros Vs.Ecuador,* 2015.Parr.193.

<sup>52</sup>CorteIDH. Caso *Lagos del Campo Vs.Peru,*2017,Párr. 143.

debían, le dijo que el trabajo estaba hecho y que ella debía quedarse en Aravania al término de la semana acordada<sup>53</sup>, es aquí donde no solo se sufría una carga laboral excesiva, que constituye un trabajo forzoso, sino que existía una retención de salarios, omitiendo el Estado su obligación de velar por el cumplimiento de los derechos laborales, contenido en los arts.9, 51 y 102 de su Constitución<sup>54</sup>.

40.Es por ello por lo que esta representación solicita que se declare la responsabilidad internacional de la RA por la violación al derecho consagrado en el art.26 en relación con el art. 1.1 de la CADH.

## **2. EL ESTADO DE ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VIOLACION DEL ART.5 Y 7 DE LA CADH.**

### ***2.1. A.A y las otras 9 mujeres fueron expuestas a condiciones extenuantes que afectaron su integridad y libertad personal.***

41.El derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente, excluyéndose por tanto las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte el cuerpo humano o de alguna de las facultades de la mente o del espíritu [...]. La tutela de esta libertad se extiende no solo a la prohibición de conductas de las que se siga un deterioro permanente para la persona humana, sino también la de aquellas que, sea cual fuere su finalidad, constituyan tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> HC,párrafo.47.

<sup>54</sup> HC,párrafo.8.

<sup>55</sup> PADILLA, MIGUEL A.,*Lecciones sobre derechos humanos y garantías*, Buenos aires, Abeledo- Perrot, 1995.

42.La Convención prevé el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral<sup>56</sup>, se ha entendido que la integridad psíquica y moral de las personas es vulnerada producto del sufrimiento y angustia<sup>57</sup> ocasionado por otra violación de DDHH<sup>58</sup>. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado<sup>59</sup> y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles<sup>60</sup>, inhumanos<sup>61</sup> o degradantes<sup>62</sup> cuyas secuelas físicas<sup>63</sup> y psíquicas<sup>64</sup> varían de intensidad según los factores endógenos<sup>65</sup> y exógenos<sup>66</sup> que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>67</sup>.

43.Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.<sup>68</sup>

44.En cuanto a los *factores endógenos*, AA y las otras nueve mujeres vivieron una situación humillante, desgastante e inhumana en “El Dorado”, fueron sometidas a intensos esfuerzos bajo la

<sup>56</sup> OEA.CADH,art.5.1.

<sup>57</sup> CorteIDH.Caso Masacres de Río Negro Vs.Guatemala.2012.Párr.164.

<sup>58</sup> CorteIDH.Caso Acosta y otros Vs.Nicaragua.2017.Párr.199

<sup>59</sup> CorteIDH.Caso Caesar Vs.Trinidad y Tobago.2005.Párr.69.

<sup>60</sup> CorteIDH.Caso Ximenes Lopes Vs.Brasil.2006.Párr.127.

<sup>61</sup> CorteIDH.Caso Guerrero, Molina y otros Vs.Venezuela.2021.Párr.112.

<sup>62</sup> CorteIDH.Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs.Colombia.2006.Párr.119.

<sup>63</sup> CorteIDH.Caso Omeara Carrascal y otros Vs.Colombia.2018.Párr.193.

<sup>64</sup> CorteIDH.Caso Vera Rojas y otros Vs.Chile.2021.Párr.94.

<sup>65</sup> CorteIDH.Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs.Chile. 2014.Párr.388.

<sup>66</sup> CorteIDH.Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs.Colombia.2013.Párr.218.

<sup>67</sup> CorteIDH.Caso Loayza Tamayo Vs.Perú.1997. Párr.57.

<sup>68</sup> Op.cit.Párr.388.

lluvia y el sol físico por largas horas<sup>69</sup>, donde la única pausa era a las 12:00pm, no obstante, esta hora no era para descansar o ingerir sus alimentos, sino para realizar otras labores domésticas las cuales les eran exigibles porque de los contrario eran reprendidas por las demás personas.<sup>70</sup> Todo esto, llevó a las mujeres a la necesidad de extender sus horas de trabajo por las noches, para en el día, poder tener tiempo para que ellas mismas pudieran almorzar y cumplir con las metas establecidas, además, estando ellas también encargadas de la limpieza del lugar. Incluso los fines de semana seguían trabajando, encargándose de la limpieza y el lavado de ropa, mientras los hombres descansaban y podían salir libremente.<sup>71</sup>

45.Esta H.Corte manifiesta que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas, produce en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.<sup>72</sup> A.A al escuchar todas las noticias de las mujeres que habían sido reprendidas y violentadas física y psicológicamente, sintió miedo y una angustia al punto de querer salir de la Finca. A.A. manifestó a M.A. que se sentía agotada; sin embargo, el dinero que había recibido no era suficiente para pagar el viaje de regreso por su cuenta. A.A. no dijo a su madre que temía por la seguridad de ellas, ya que se escuchaba de las personas trabajadoras que una mujer había sido víctima de violencia y que otra trabajadora había sido “fuertemente reprimida” por Joaquín Díaz tras haberse quejado de las condiciones laborales.<sup>73</sup>

46.Acerca de los *factores exógenos*, existía una clara desigualdad de género, donde las mujeres no eran reconocidas como sujetas de derechos. El trabajo con la Aerisflora se dirigió principalmente a mujeres rurales y jefas de hogar, no como una oportunidad, sino como una

<sup>69</sup> HC,párrafo.38

<sup>70</sup> HC,párrafo.37

<sup>71</sup> HC,párrafo.41

<sup>72</sup> CorteIDH.Caso Familia Barrios Vs.Venezuela.2011.Párr.51.

<sup>73</sup> HC,párrafo.43.

explotación de su vulnerabilidad, sabiendo que, por necesidad, aceptarían condiciones adversas para sostener a sus familias.<sup>74</sup> Las mujeres no obtuvieron un consentimiento informado sobre sus actividades y fueron algunos abusos que afectaron su integridad física y psíquica. AA sufrió manipulación psicológica cuando exigió su pago a HM, quien le respondió que debería agradecerle las oportunidades y que, si regresaba a Aravania, volvería a ser la “misma mujer sola y desesperada”<sup>75</sup>.

47. En el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura es preciso ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales.<sup>76</sup> Al respecto se ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el art.5 de la CADH, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata<sup>77</sup>.

48. Es por todo lo anterior manifestado, que la RA es responsable por la violación al art.5 en relación con el art.1.1 de la CADH.

***2.2. AA y las otras 9 mujeres fueron ilegalmente privadas de su libertad en la finca “El Dorado”, sin opción de salir ni escapar de la explotación.***

49. La Corte ha manifestado una interpretación del art.7 de la CADH, al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido<sup>78</sup>. Constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones<sup>79</sup>. La libertad,

<sup>74</sup> HC,párrafo.28.

<sup>75</sup> HC,párrafo.47

<sup>76</sup> CorteIDH.Caso del Penal Miguel Castro Vs.Perú.2006.Párr.316.

<sup>77</sup> CorteIDH.Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs.Paraguay.2004.Párr.167.

<sup>78</sup> CorteIDH.Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs.Ecuador.2007.Párr.52

<sup>79</sup> CorteIDH.Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs.Costa Rica.2012.Párr.142.

definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención.<sup>80</sup>

50. Este artículo tiene dos tipos de regulaciones, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente.<sup>81</sup> Asimismo, la Corte ha mencionado que la seguridad, por su parte, a la que se refiere el primer numeral sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan<sup>82</sup> o limiten<sup>83</sup> la libertad física más allá de lo razonable.<sup>84</sup>

51. Desde el 21/09/2013 hasta el 4/01/2014, A.A. y otras 9 mujeres vivieron en condiciones extremas, privadas de libertad y sometidas a trabajos forzados sin posibilidad de salir de "El Dorado". La finca estaba cercada con malla metálica de 2.5m y contaba con un sistema de seguridad con vigilancia 24/7, cámaras de control y personal que monitoreaba los movimientos de las personas<sup>85</sup>.

52. Ya no realizaban sus actividades por voluntad propia, sino bajo coerción, sin poder salir de la finca. Isabel Torres les confiscó sus documentos de identidad bajo el pretexto de gestionarlos para permisos de residencia y trabajo, pero nunca se realizó dicho proceso. Esto fue una estrategia para asegurar que las mujeres permanecieran<sup>86</sup>.

---

<sup>80</sup> **CorteIDH.** Caso I.V Vs. Bolivia.2016.Párr.151.

<sup>81</sup> **CorteIDH.** Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina.2020.Párr.65.

<sup>82</sup> **CorteIDH.** Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.2010.Párr.80.

<sup>83</sup> **Ibidem.** Párr.52.

<sup>84</sup> **Corte IDH.** Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.2018.Párr.327.

<sup>85</sup> HC,párrafo.39.

<sup>86</sup> HC,párrafo.36

53.Cuando tres trabajadoras pidieron sus documentos de identificación a Isabel, ella se negó, alegando que estaban en trámite ante autoridades laborales. Tras expresar su inconformidad, una de las mujeres desapareció sin dejar rastro ni explicación<sup>87</sup>. Este hecho generó miedo e incertidumbre en las mujeres quienes ya no tenían libertad para decidir, viéndose obligados a obedecer órdenes y permanecer en el lugar.

54.Ante esto, la CorteIDH ha manifestado, que protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal<sup>88</sup> o arbitraria de la libertad física<sup>89</sup>.

55.El impedimento que AA y las demás mujeres salieran de la finca constituye una clara violación a su libertad personal, con la vigilancia 24/7 y el control de seguridad, ninguna podía abandonar el lugar. Solo al ser exigido su traslado a Aravania para el trasplante de Aerisflora pudo salir, pero se enfrentaron las mismas condiciones de abuso. Un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por la privación de la libertad no solo a cargo de agentes estatales sino también de actores privados, siempre y cuando tal violación se haya dado con la complicidad y tolerancia de los primeros.<sup>90</sup>

56.La RA tuvo pleno conocimiento de las precarias condiciones en las que se encontraban las mujeres en “El Dorado”, recibió informes periódicos de la RL, pero nunca se apersonó al lugar para verificar la situación. Por ello, Aravania fue cómplice y toleró la grave violación a la libertad

<sup>87</sup> HC,párrafo.44.

<sup>88</sup>TEDH.Caso Engel y Otros Vs.Paises Bajos.1976.

<sup>89</sup>CorteIDH.Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs.Ecuador.Op.cit.Párr.53

<sup>90</sup>CorteIDH.Caso De Las Masacres De Ituango Vs.Colombia. Op.cit.Párr.153.

personal de AA y las otras mujeres. Así, es responsable por la violación del art.7 en relación con el art.1.1 de la CADH.

### **3. ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VIOLACION DEL ART.3 DE LA CADH.**

57.Este Alto Tribunal dispone que [l]a personalidad jurídica, se manifiesta como una categoría jurídica en el mundo del Derecho, como la expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas<sup>91</sup>.

58.El reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano.<sup>92</sup> Respecto del cual la CorteIDH ha afirmado que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos<sup>93</sup> y obligaciones<sup>94</sup>, y gozar de los derechos civiles fundamentales<sup>95</sup>, lo cual pone al individuo en una posición vulnerable en relación con el Estado o terceros<sup>96</sup>.

59.El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos y de deberes<sup>97</sup>; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los mismos<sup>98</sup>. Pero todos son sujetos y titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana<sup>99</sup>.

<sup>91</sup>CorteIDH.*Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*.2005.Voto Disidente del juez A. A. Cançado Trindade.Párr.15

<sup>92</sup>CorteIDH.*OC-24/17.2017*.Párr.103.

<sup>93</sup>CorteIDH.*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*.2000.Párr.179

<sup>94</sup>CorteIDH.*Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*.2007.Párr.166.

<sup>95</sup>CorteIDH.*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Op.cit.Párr.179.

<sup>96</sup>CorteIDH.*Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. 2006.Párr.188.

<sup>97</sup>Ibidem, Párr.179.

<sup>98</sup>CorteIDH.*Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*.2005.Párr.176.

<sup>99</sup>CorteIDH.*OC-17/2002*.2002.Párr.41.

60.De la plataforma fáctica, se evidencia la violación a los DDHH de A.A. y otras 9 mujeres, que fueron trasladadas de un país a otro, restringiéndoles su libertad, sometidas a trabajo forzoso sin su consentimiento, sufriendo daños a su integridad física, psíquica y moral, aprovechándose HM de su situación, por ser un grupo de mujeres solteras, con familias y con la necesidad de poder encontrar una estabilidad económica. Es evidente de lo anterior que la constatación de una situación de esclavitud representa una restricción sustancial de la personalidad jurídica del ser humano<sup>100</sup>.

61.La CorteIDH dispone que el Estado se encuentra especialmente “obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad<sup>101</sup>, marginalización<sup>102</sup> y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho<sup>103</sup>, en atención al principio de igualdad ante la ley”<sup>104</sup>. Resaltando que los DDHH son interdependientes, que están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse unos de otros<sup>105</sup>. Los hechos que se plantean constituyen una violación sistemática de los DDHH, donde el traslado de A.A. junto a 9 mujeres desencadenó una serie de violaciones, a la integridad, libertad personal, derechos laborales, entre otros, generando que las victimas hayan perdido la calidad de sujeto de derechos. Por lo que, Aravania es responsable por la violación al derecho consagrado en el art.3 en relación con los art.1.1. y 2 de la CADH.

---

<sup>100</sup>TPIY.*Caso Fiscal Vs. Kunarac*,Cámara de Apelaciones.Párr.117

<sup>101</sup> CorteIDH.*Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs.Paraguay*. Op.cit.Párr.189.

<sup>102</sup> CorteIDH.*Caso Anzualdo Castro Vs.Perú*.2009.Párr.89.

<sup>103</sup> CorteIDH.*Caso del Pueblo Saramaka Vs.Surinam*.Op.cit.Párr.166.

<sup>104</sup> CorteIDH.*Caso Guachalá Chimbo y Otros Vs.Ecuador*.2021.Párr.113.

<sup>105</sup>CNDH.*Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. 2016.Pag.10

#### **4. LA REPÚBLICA DE ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL ARTICULO 7 DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ**

62. En el caso de A.A. y las otras 9 mujeres, el Estado de Aravania no solo violó de manera sistemática el artículo 7 de la CBDP, sino que también perpetuó un contexto de discriminación y violencia estructural contra las mujeres, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad. Antes de los hechos ocurridos en la Finca El Dorado, la RA ya discriminaba a las mujeres, en particular a las residentes en zonas rurales como Campo de Santana<sup>106</sup>, donde enfrentaban menor acceso a educación superior, salarios más bajos y mayores cargas de cuidado no remunerado. Estas condiciones las colocaban en una posición de extrema vulnerabilidad, lo que las llevó a aceptar ofertas laborales en otros países, como el trabajo publicitado por HM en Lusaria. Sin embargo, en lugar de encontrar oportunidades, las mujeres se enfrentaron a una realidad deshumanizante: fueron sometidas a jornadas extenuantes bajo el sol y la lluvia, expuestas a químicos dañinos para su salud, y tratadas como esclavas.

63. La violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los DDHH, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”<sup>107</sup>, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, entre otros.”<sup>108</sup>

64. En el caso de A.A., confluyeron múltiples factores de vulnerabilidad que agravaron su situación: ser mujer joven, madre soltera, migrante y en situación de pobreza. Estas características interseccionales la convirtieron en un blanco fácil para la explotación laboral, ya que los

<sup>106</sup> HC, párrafo.3.

<sup>107</sup> CorteIDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Párr.118.

<sup>108</sup> CorteIDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. 2010. Párr.108.

estereotipos discriminatorios asociados a su condición de madre soltera y cabeza de hogar la colocaron en una posición de mayor riesgo. La RA, en lugar de proteger sus derechos, permitió prácticas indebidas en la Finca El Dorado, a pesar de conocer las violaciones basadas en estereotipos que devaluaban el rol de las mujeres. Por ejemplo, se exigía más precisión a las mujeres que a los hombres, quienes solo recibían elogios, mientras que las mujeres debían preparar la cena, limpiar y continuar trabajando en casa hasta altas horas, además de realizar tareas adicionales los fines de semana<sup>109</sup>.

65.La CBDP, establece en su artículo 7 literal b.) que los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptando medidas positivas para revertir situaciones discriminatorias. En este sentido, la RA incumplió gravemente sus obligaciones al no actuar con la debida diligencia para prevenir la trata y explotación laboral de las mujeres, pues pesar de las denuncias anónimas recibidas en 2012 y 2013 sobre las ofertas laborales engañosas en Lusaria, el Estado no realizó inspecciones ni investigaciones adecuadas. Además, cuando A.A. denunció los hechos ante la Policía de Velora en 2014, el Estado no garantizó una investigación seria, imparcial y efectiva, ni sancionó a los responsables, como HM e Isabel Torres. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer<sup>110</sup>. La Corte también ha señalado que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer<sup>111</sup> que sufre maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. Es por lo que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar las posibles

---

<sup>109</sup> HC,párrafo.42.

<sup>110</sup> CorteIDH.Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs.Perú.Párr.378.

<sup>111</sup> CEJIL.Sumarios de Jurisprudencia Violencia de Género.2011.

connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, *especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer*, o bien cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada.<sup>112</sup>

66. Asimismo, Aravania no estableció procedimientos legales justos y eficaces para que las mujeres víctimas de trata y explotación laboral pudieran acceder a la justicia y obtener protección, violando así el literal f.) del artículo 7. A pesar de que A.A. presentó una denuncia detallada, el Estado no garantizó que se llevara a cabo una investigación exhaustiva ni que se brindara protección inmediata a las víctimas. Además, el proceso judicial se vio obstaculizado por la inmunidad diplomática de HM, lo que impidió que se sancionara a los responsables, y las mujeres tampoco tuvieron acceso a medidas de protección efectivas, lo que agravó su situación.

67. La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general enviando un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres<sup>113</sup>, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia<sup>114</sup>.

68. Por último, el Estado de Aravania no estableció mecanismos efectivos para garantizar que las mujeres víctimas de trata y explotación laboral tuvieran acceso a resarcimiento, reparación del daño u otras formas de compensación, violando el literal g.) del artículo 7. Aunque el Estado

<sup>112</sup> CorteIDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. 2014. Párr. 185-187.

<sup>113</sup> CorteIDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. 2009. Párr. 388.

<sup>114</sup> CorteIDH. Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala. 2015. Párr. 175.

ofreció una indemnización económica a las víctimas, esta no fue suficiente para reparar los daños materiales y morales sufridos, pues las mujeres no recibieron medidas de rehabilitación, como atención médica y psicológica, ni se adoptaron garantías de no repetición para prevenir que casos similares ocurran en el futuro. Además, el Estado no garantizó que las víctimas tuvieran acceso a mecanismos administrativos o judiciales para obtener una reparación integral.

69. La Corte Interamericana ha señalado que los Estados tienen el deber de adoptar medidas positivas para revertir situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades<sup>115</sup>, especialmente cuando estas afectan a grupos vulnerables, como las mujeres en situación de pobreza y las madres solteras<sup>116</sup>. En este caso, la RA no solo permitió prácticas discriminatorias y violentas, sino que también fomentó un ambiente de impunidad que facilita la repetición de estos hechos, pues la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres envía un mensaje de que esta violencia puede ser tolerada y aceptada.

70. Por todo lo anterior, se solicita a esta Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional de la RA por la violación al artículo 7 de la CBDP, en sus literales b.) f.) y g.).

## **5. EL ESTADO DE ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN AL ART.8 Y 25 DE LA CADH.**

### ***5.1 Aravania no actuó con la debida diligencia por los hechos perpetrados contra A.A y las otras 9 mujeres.***

71. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender

---

<sup>115</sup> CorteIDH.OC-18/03,2003.Párr.104.

<sup>116</sup> CorteIDH.Caso Empleados de La Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares Vs.Brasil. Op.cit.Párr.186.

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial<sup>117</sup>, que pueda afectarlos<sup>118</sup>. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia<sup>119</sup>, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva las desigualdades reales de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de manera que la decisión adoptada busque el mayor nivel de corrección del derecho<sup>120</sup>, asegurando su solución justa en la mayor medida posible<sup>121</sup>.

72. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>122</sup>.

73. La RA no previó los posibles sometimientos a violaciones a DDHH que podrían darse en la RL, si bien es cierto que el art.23 del ACB contempla el respeto por la dignidad humana, los DDHH y laborales de los trabajadores, estos mismos no fueron aplicados en la práctica, debido que las víctimas fueron sometidas a esclavitud, trabajo forzoso, tortura tanto física como psicológica, la RA no tomó medidas al respecto sobre cómo evitar y detener estas violaciones aun teniendo la posibilidad de hacerlo.

---

<sup>117</sup> CorteIDH. *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*. 2014. Párr.349.

<sup>118</sup> CorteIDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. 2001. Párr.69.

<sup>119</sup> CorteIDH. OC-16/99.1999. Párr.117.

<sup>120</sup> CorteIDH. OC-21/14.2014. Párr.109.

<sup>121</sup> CorteIDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. 2015. Párr.151.

<sup>122</sup> CorteIDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. 2014. Párr.139.

74.Esta Corte recuerda que la protección contra la esclavitud es una obligación internacional *erga omnes*<sup>123</sup>, cuando los Estados tengan conocimiento de un acto constitutivo de esclavitud, servidumbre o trata de personas, deben iniciar la investigación pertinente a efecto de establecer las responsabilidades individuales que correspondan.

75.Aravania si tenía el conocimiento de lo que estaba sucediendo en Lusaria pues dentro del ACB se estipulaba que Aravania estaría recibiendo informes sobre las actividades laborales, así como la facultad de hacer visitas *in situ* para verificar las condiciones en las que se encontraba el personal y el producto de *Aerisflora*<sup>124</sup>, no obstante, Aravania no implementó las medidas necesarias para evitar que estos acontecimientos siguieran ocurriendo, no mandó personal a verificar las condiciones a las que estaban siendo sometidas las personas.

76.Esta Corte dispone que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio<sup>125</sup> y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares<sup>126</sup>, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>127</sup>. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos<sup>128</sup>.

77.La obligación referida se mantiene “cualkiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus actos no son investigados

<sup>123</sup> CorteIDH.Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs.Brasil,2016.Parr.249.

<sup>124</sup> HC,párrafo.23.

<sup>125</sup> CorteIDH.Caso Acosta y otros Vs.Nicaragua. Op.cit.Párr.132.

<sup>126</sup> CorteIDH.Caso Favela Nova Brasília Vs.Brasil.2017.Párr.178.

<sup>127</sup> CorteIDH.Caso Cruz Sánchez y otros Vs.Perú.2015.Párr.351.

<sup>128</sup>CorteIDH.Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs.Guatemala.2014.Párr.200.

con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. Así mismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención<sup>129</sup>.

78. En ese sentido, se exige una diligencia especial en aquellos casos en los cuales está en juego la integridad de la persona, que existe una obligación positiva de penalizar e investigar cualquier acto dirigido a mantener una persona en situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso<sup>130</sup>. Además, ha establecido que la obligación de investigar la trata no debe depender de una denuncia, sino que una vez que las autoridades toman conocimiento de la situación debe actuar de oficio.

79. El requisito de debida diligencia está implícito en todos los casos, pero cuando existe la posibilidad de rescatar a las personas de la situación denunciada, la investigación debe ser emprendida con urgencia<sup>131</sup>, criterio que también ha sido retomado por CorteIDH.<sup>132</sup> En el presente caso el Estado tenía el deber de actuar con la debida diligencia, ya que por los hechos denunciados y la naturaleza de la obligación, era necesario que el Estado actuara diligentemente a fin de prevenir que los hechos quedaran en una situación de impunidad.

80. Ante la denuncia de AA a la Policía, no se dio importancia a los hechos, aunque algunos ocurrieron en Aravania bajo las mismas condiciones que en Lusaria, tampoco se investigó para identificar a las otras 9 mujeres, pese a que el Estado sabía que el testimonio de AA era verosímil, y que la Policía encontró la residencia tal como ella lo describió.

<sup>129</sup>*Ibidem*, Párr.200.

<sup>130</sup>TEDH, *Caso Siliadin Vs. Francia*.2005.Párr.112

<sup>131</sup>TEDH, *Rantsev Vs. Chipre y Rusia*.2010.Párr.288,

<sup>132</sup>CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*.Párr.364.

81. El proceso judicial de la denuncia de AA fue una simple formalidad, no se investigaron a fondo los hechos ni se ofrecieron recursos efectivos para una reparación justa. Aunque AA apeló la decisión del juez, esta fue desestimada sin fundamento sólido lo que conlleva a la vulneración del art. 8.2 literal h.), no se proporcionó la ayuda psicológica necesaria para ella, las otras mujeres y sus dependientes.

82. Esta H.Corte establece que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el art.25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente<sup>133</sup>, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de este<sup>134</sup>, es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley<sup>135</sup>. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera, un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas<sup>136</sup>.

83. La denuncia de A.A no avanzó por la inmunidad de HM, o al menos esa fue la resolución del Juez, así como también la decisión del Tribunal de Apelaciones quién solamente confirmó la decisión anterior, siendo un recurso completamente ineffectivo y quedando en impunidad las violaciones a los derechos de A.A y las otras 9 mujeres, en tal sentido, no pueden considerarse

---

<sup>133</sup> CorteIDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala.2016.Párr.109.

<sup>134</sup> CorteIDH.OC-9/87.1987.Párr.24

<sup>135</sup> CorteIDH.Caso Duque Vs. Colombia.2016.Párr.148.

<sup>136</sup> Ibídem,párrafo.392

efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios<sup>137</sup>.

84. Así mismo, esta Corte ha establecido que los Estados están obligados a ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de DDHH de los cuales el Estado es Parte. Este control implica que los jueces deben *ponderar las obligaciones internacionales del Estado en materia de DDHH*<sup>138</sup> *frente a otras normas*, como las que otorgan inmunidad diplomática, que, en el caso de Aravania, el Estado tenía el deber de ponderar sus obligaciones de respetar los derechos reconocidos en la CADH y la CBDP, por un lado, y, por otro, las obligaciones derivadas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención sobre las Misiones Especiales y el ACB. Sin embargo, los HC no hacen mención de este control, sino que se denota una priorización en la inmunidad de HM sobre los DDHH de las víctimas. Por lo cual se solicita que se declare la responsabilidad de la RA por la violación a los arts.8 y 25 en relación con los arts.1.1 y 2 de la CADH.

## **6. EL ESTADO DE ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL ART.5 DE LA CADH, EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DE A.A Y LAS OTRAS NUEVE MUJERES.**

85. La Corte ha considerado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas<sup>139</sup> de violaciones de DDHH pueden ser, a su vez, víctimas<sup>140</sup>. Se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” de víctimas y de otras personas

<sup>137</sup> CorteIDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. 2001. Párr. 137.

<sup>138</sup> CorteIDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, 2012. Parr. 330.

<sup>139</sup> CorteIDH. Caso Guachalá Chimbo y Otros Vs. Ecuador. Op.cit. Párr. 217.

<sup>140</sup> CorteIDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. 1997.

con vínculos estrechos con tales víctimas, con motivo del sufrimiento adicional<sup>141</sup> que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares<sup>142</sup> de las violaciones perpetradas<sup>143</sup> contra sus seres queridos<sup>144</sup>, y causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos<sup>145</sup>, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia<sup>146</sup> y la existencia de un estrecho vínculo familiar.<sup>147</sup>

86. El TEDH dispone que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana<sup>148</sup>, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima<sup>149</sup> también pueden ser consideradas como víctimas.<sup>150</sup>

87. Entre los extremos a considerar se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia<sup>151</sup> y la respuesta ofrecida por el Estado<sup>152</sup> a las gestiones realizadas.<sup>153</sup>

88. Cabe resaltar que A.A tenía un estrecho vínculo familiar con M.A quien es su madre, quien la había criado y aún después del embarazo de A.A siguió apoyándola hasta que fue diagnosticada con síndrome del túnel carpiano; así también F.A quién es su hija y dependía completamente de ella. Los factores económicos y sociales llevaron a que A.A se responsabilizara

<sup>141</sup> CorteIDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. 2007. Párr. 46.

<sup>142</sup> CorteIDH. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. 2012. Párr. 249.

<sup>143</sup> Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. 2018. Párr. 351.

<sup>144</sup> CorteIDH. Caso Mota Abarullo y Otros Vs. Venezuela. 2020. Párr. 130.

<sup>145</sup> CorteIDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Op.cit. Párr. 217.

<sup>146</sup> CorteIDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. 2021. Párr. 158.

<sup>147</sup> CorteIDH. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. 2021. Párr. 155.

<sup>148</sup> CorteIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. 1999. Párr. 176.

<sup>149</sup> CorteIDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Op.cit. Párr. 162.

<sup>150</sup> TEDH. Kurt v. Turkey, 1998. Párr. 130-134.

<sup>151</sup> CorteIDH. Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras. 2006. Párr. 128.

<sup>152</sup> Ibidem, párrafo. 163.

<sup>153</sup> CorteIDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. 2007. Párr. 102.

totalmente y como resultado estas tuvieron lugar en los hechos que se ocasionaron en el “El Dorado”.

90.Los familiares de AA vivían en condiciones extremas, hacinados en casas de lámina de 35m<sup>2</sup>, sin divisiones y con un baño compartido. Más de 10 personas vivían en estos espacios sin condiciones dignas, engañados con la promesa de una “mejor oportunidad”. M.A. y F.A. fueron testigos de las duras condiciones que enfrentaba AA, quien, tras largas jornadas de trabajo, llegaba agotada y angustiada por no tener dinero para regresar. Su traslado a Aravania dejó a su familia en la incertidumbre sobre su destino y las nuevas condiciones que enfrentaría. Ante el miedo y la desesperación, AA pidió a MA y FM que abandonaran El Dorado, convencida de que estaban en peligro. Por otro lado, la Corte ha considerado que la afectación al derecho a la integridad de los familiares de las víctimas, en algunos casos, se manifiesta en haberse sentido obligados a desplazarse a otras localidades por temor.<sup>154</sup>

91.No obstante, en casos que suponen una violación grave de los DDHH, la Corte ha considerado que la Comisión o los representantes no necesitan probar la vulneración a la integridad personal, ya que opera una presunción *juris tantum*<sup>155</sup>. De esta forma, correspondería al Estado<sup>156</sup> desvirtuar la misma<sup>157</sup> si éste considera que el citado agravio no ha ocurrido.<sup>158</sup>

92.Por lo que se solicita que se declare la responsabilidad de la RA por violentar el art.5 en relación con el art. 1.1 de la CADH en perjuicio de los familiares de las víctimas.

<sup>154</sup> CorteIDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Op.cit. Párr.311.

<sup>155</sup> CorteIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Op.cit. Párr.177.

<sup>156</sup> CorteIDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. 2017. Párr.249.

<sup>157</sup> CorteIDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. 2008. Párr.119.

<sup>158</sup> CorteIDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Op.cit. Párr.351.

## **VI. PETITORIO Y REPARACIONES.**

93. Con base en los argumentos de hecho y derechos vertidos, esta representación solicita respetuosamente a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional de la Republica de Aravania por la violación de los derechos consagrados en los en los arts.3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 establecidos en la CADH, en relación con los arts.1.1 y 2 del mismo instrumento, y con el art.7 de la Convención Belém Do Pará en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres. Así mismo, por la violación del art.5 de la CADH en relación con las y los familiares de las víctimas. En consecuencia, con base en el art.63.1 de la CADH, solicitamos a la Honorable CorteIDH que la RA cumpla con la obligación de reparar a las víctimas del caso, por consiguiente, se produzca una reparación integral que sea adecuada a los efectos de la lesión producida<sup>159</sup> por lo que se pide que la CorteIDH ordene las siguientes medidas:

- ***Obligación de Investigar.***

Realizar una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable para la localización e individualización de las otras 9 mujeres, así como la investigación, proceso y sanción de HM por el delito de trata de personas.

- ***Medidas de rehabilitación.***

Se brinde tratamiento médico y psicológico gratuito y urgente por las violaciones a los DDHH a A.A. y las otras 9 mujeres, incluyendo sus familiares, por los daños y consecuencias de la plantación de la Aerisflora y el daño psicológico que generó HM a las víctimas.

- ***Medidas de satisfacción.***

---

<sup>159</sup> CorteIDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. 1998. Párr.41.

-El Estado reconozca públicamente su responsabilidad por las violaciones cometidas.

-Publique la sentencia de esta H.Corte en los dos diarios de mayor circulación y del Diario Oficial del país, sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutivos de la Sentencia.

-La creación de un monumento entre la frontera de la RA y la RL alusivo a la lucha contra la trata de personas y las condiciones injustas que atraviesan las mujeres como A.A. y las otras 9 mujeres.

- **Garantías de No Repetición.**

-Adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública para que las mujeres solteras con dependencias familiares no enfrenten discriminación o barreras estructurales que les impida acceder a un empleo digno y gocen de seguridad social.

-Implementar una cobertura de salud integral para mujeres en situación de vulnerabilidad.

- **Medidas de Compensación**

Se disponga de una indemnización por el daño material e inmaterial provocado a las víctimas y sus familiares, el pago de salarios no devengados, así como el pago de costas y gastos que se originaron de la tramitación del caso en el SIDH.